



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(84)**

Santiago de Cali, a los catorce (14) días de julio de dos mil veintidós (2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

*sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;** b) **De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;** c) **De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;** d) **De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;** e) **De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y** f) **De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el día 28 de julio de 2020, durante un recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el sector de “La Margarita”, corregimiento de Pichindé, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita al predio comúnmente conocido como “El Retiro”, propiedad del señor RICAURTE MUÑOZ, evidenciando el desarrollo de una excavación de 9mts de largo por 7mts de ancho y una profundidad de 1.20mts, la cual cuenta con muros compuestos de bultos con tierra. Informan los operarios que el Sr. Muñoz manifestó estar construyendo lo que él denominó un “reservorio de agua” y, por ende, piensa culminar la obra cubriendo el piso y las paredes de la excavación con arena y balastro para evitar filtraciones; el personal del área protegida le recomienda no continuar con la obra.

Dicha actividad, fue ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°26'5,7	076°38'58.9"	1976 msnm

**SEGUNDO:** Que dados los hechos referenciados en el numeral que antecede, Parques Nacionales Naturales, a través de la jefe del PNN Farallones de Cali, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante el Auto No. 070 del 03 de noviembre de 2020 en contra del señor RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14971441.

**TERCERO:** Que el día 04 de marzo de 2021, se realizó recorrido de seguimiento a la actividad observando que el señor Muñoz ya terminó de construir el “reservorio de agua”, pero no permitió tomar fotografías. De igual forma, indicó que antes en el área donde se adelantó la obra había un lago y aclara que, dado lo anterior, él no desarrolló ninguna excavación.

**CUARTO:** Que el día 12 de julio de 2021 fue expedido el Auto No. 091 de 2021 “*Por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones en el marco del expediente no. 020 de 2020*”, el cual fue comunicado al presunto infractor, señor RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14971441, el día 20 de enero de 2022, mediante entrega del escrito radicado con el número 20217580006631 del 12 de agosto de 2021.

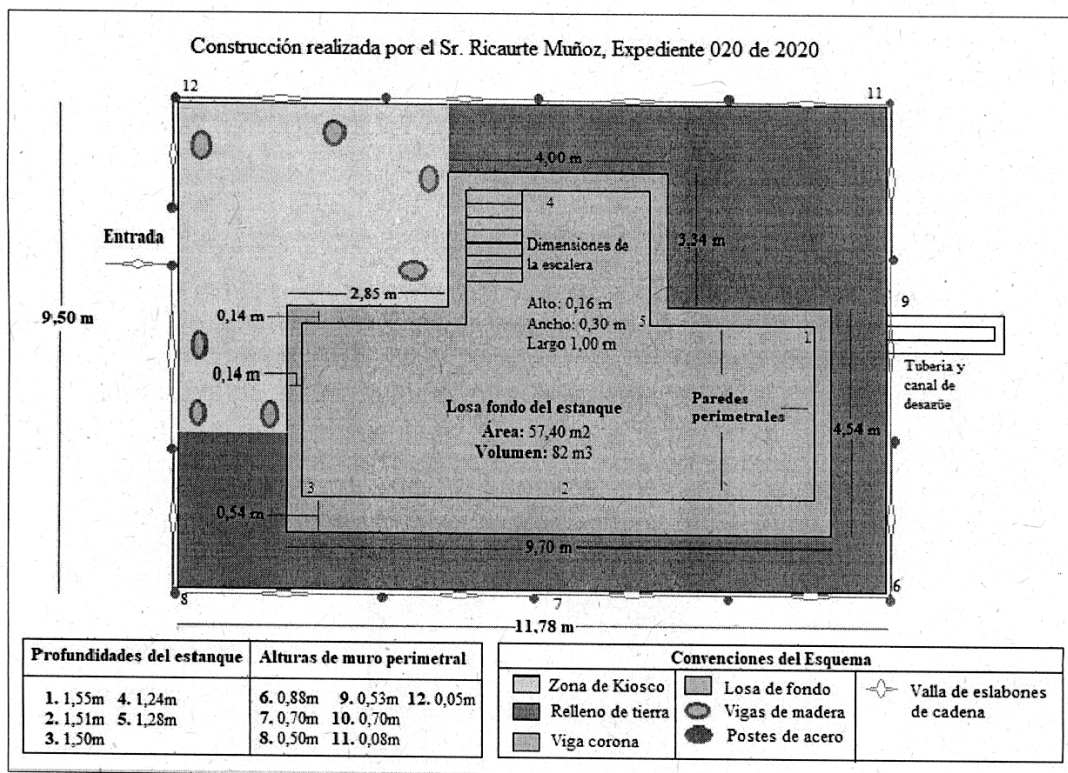
**QUINTO:** Que mediante informe técnico radicado con el No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021, se determinó como primera medida, que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 26' 5,7” – W 76° 38' 58.9” a 1976 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Pichindé, vereda el Peñas Blancas, ubicada en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “*Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda*”.

**SEXTO:** Que en la inspección realizada el 02 de septiembre del 2021, en el marco del proceso sancionatorio con expediente No. 020 del 2020 que se adelanta a nombre del señor Ricaurte Muñoz se verificó la construcción dos estructuras: un estanque y un kiosco en aproximadamente una

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

superficie de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>) encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable. Se calcula que cincuenta y siete metros cuadrados y cuarenta centímetros (57,40 m<sup>2</sup>) corresponden al estanque, ésta con una capacidad de almacenar hasta ochenta y dos metros cúbicos (82 m<sup>3</sup>) de agua; igualmente se evidenció que del estanque sale tubería que tiene dos propósitos, uno para la conexión de una manguera que sirve de riego al huerto de frutales y dos para el vaciado de las aguas que son conducidas mediante zanja en tierra hasta un punto de descarga que está cercano a una fuente hídrica. El kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas.

En el proceso constructivo se realizó un relleno con bultos de arena y piedra fundidos en concreto, y otra parte con relleno en tierra. Respecto a las paredes perimetrales del encerramiento, como también las paredes de la piscina, el piso, loza de fondo y la viga corona fueron fundidas en concreto.



Se observó que la captación de agua que abastece al predio del señor Ricaurte Muñoz llega a través de una manguera de polietileno. Se indago con el señor Ricaurte respecto de la proveniencia del agua, quien manifestó que la captación se encuentra localizada en un nacimiento en la finca del señor Feliz Higuita.

El estanque y kiosco se localizó a un lado de la vivienda y contiguo a una huerta frutal y hacia la parte baja se encontraron localizados unos potreros para ganado.

**SÉPTIMO:** Que según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 28/07/2020, 04/03/2021 y en lo observado en la inspección de verificación del 02/09/2021 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la siguiente actividad prohibida en ese lugar:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

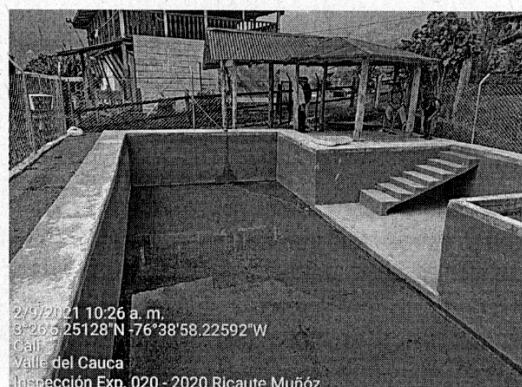
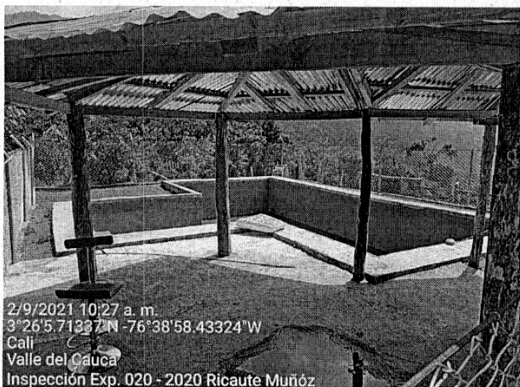
Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	<p>Construcción de una (1) estructura de estanque en concreto y kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas, encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable, ocupando un área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>).</p>

**OCTAVO:** En cuanto a los impactos ambientales se considera que se ha generado:

**-Transformación del paisaje natural:** Se identificó la intensificación en el uso del paisaje por la construcción de infraestructura al interior del PNN Farallones generando la permanencia y extensión del uso humano, de tal manera se promovieron nuevas construcciones que incorporan en el paisaje elementos artificiales que no corresponden a las características y recuperación del ecosistema.

**-Alteración del suelo:** La alteración al suelo sucede debido a la construcción de la infraestructura en concreto, puesto que generan cambios como el aumento de la impermeabilidad lo que impide que la superficie del suelo realice el intercambio de elementos con la atmosfera, de tal manera se genera compactación. Siendo así el suelo quedó cubierto lo cual le impide cumplir sus funciones ecosistémicas de manera adecuada.

**NOVENO:** Que, agrega el informe con respecto a la importancia de la afectación para la actividad relacionada en el *Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN, representada por la construcción de una estructura de estanque y kiosco en un área de aproximadamente ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>)* obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa de **MODERADA**, específicamente por la afectación al paisaje y el suelo al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con la construcción e incorporación de nuevos usos humanos no compatibles con la conservación y protección del área protegida.



**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.**

**Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.**

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 020 DE 2020”**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria en contra del **RICAURTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14971441, por las actividades de:

1. Construcción de una (1) estructura de estanque en concreto y kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas, encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable, ocupando un área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 m<sup>2</sup>).

Actividades que se vienen realizando en el sector de “La Margarita”, corregimiento de Pichindé vereda Peñas Blancas, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 26' 5,7” – W 76° 38'58.9” a 1976 msnm**, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor **RICAURTE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14971441 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

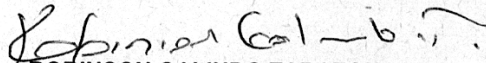
**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacifico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia